



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0199

Tunja, 07 NOV 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA YOLANDA QUEVEDO DE DUARTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300320180019900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de noviembre de 2019 a partir de las 2:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 6** ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015<sup>10</sup>.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u>, de hoy <u>07 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M. El secretario, _____</p>
---

<sup>10</sup> Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

Tunja, 07 de Mayo 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001333300520140019400

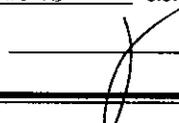
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Poner en conocimiento de la parte demandante y de su apoderado, los documentos vistos a folios 20 a 26 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales que consideren pertinentes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u> , de hoy	
<u>07 de Mayo 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0187

Tunja, 07 NOV 2018

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LILIA ROA DE MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300620140018700

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de marzo de 2018 (fl. 228 C. ppal), en el que se ordenó:

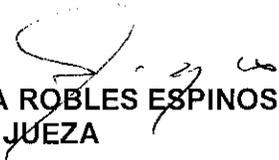
**“1.- Previo a decretar la orden de embargo, por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS y al BANCO COLPATRIA, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT: 899.999.001-7, y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad. De la respectiva certificación, se debarán excluir las siguientes cuentas: i) las del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones y las del Fondo de Contingencias ii) las del Sistema General de Participaciones y iii) las del Sistema General de Regalías.”**

Se informa al apoderado de la parte demandante, que los respectivos oficios con destino a las entidades bancarias citadas con anterioridad, fueron elaborados por la secretaría del despacho desde el pasado 15 de marzo de 2018, tal como se evidencia a folios 230 a 239 del cuaderno principal.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>60</u> de hoy	
<u>08 NOV 2018</u> siendo las 8:00	
A.M.	
El secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0121

Tunja, 0 1 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BERTHA MARÍA CRUZ ROMERO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001333300720160012100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, atendiendo las siguientes

### CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, el literal b), numeral 2º del art. 317 del C.G.P., establece:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con base en la norma citada, al revisar el expediente se observa que se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución el día 23 de mayo de 2017 (fls. 160-165 C. ppal) y que con auto del 9 de octubre de 2017 se resolvió la petición de medidas cautelares (fls. 3-4 C. medidas cautelares), siendo ésta la última actuación, sin que haya solicitud o trámite pendiente de resolver por parte del despacho.

Así las cosas, comoquiera que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más dos (2) años desde la última actuación, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

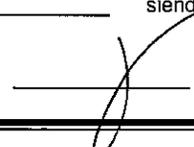
Expediente: 2016-0121

**RESUELVE**

- 1.- Decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo de la referencia, atendiendo lo señalado en el literal b), numeral 2º del art. 317 del C.G.P.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>60</u> de hoy	
<u>08</u>	<u>NOV</u> 2016
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Tunja, 07 NOV 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET  
**DEMANDADO:** LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001333300920150007000

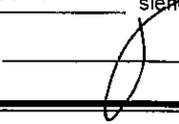
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Poner en conocimiento de la parte demandante y de su apoderado, los documentos vistos a folios 24 a 36 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales que consideren pertinentes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u> , de hoy	
<u>08 NOV 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

Tunja, 07 NOV 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920150011000

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Reconocer personería a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN portadora de la T.P. No. 107.904 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folio 248 de las diligencias.
- 2.- Reconocer personería a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ portadora de la T.P. No. 236.253 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 253 del expediente.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 60 de hoy 07 NOV 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



Tunja, 07 de Julio de 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ADELINA MORALES GÓMEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001333300920160002900

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, atendiendo las siguientes

### CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, el literal b), numeral 2º del art. 317 del C.G.P., establece:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con base en la norma citada, al revisar el expediente se observa que se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución el día 22 de septiembre de 2016 (fls. 170-175 C. ppal) y que con auto del 9 de octubre de 2017 se resolvió la petición de medidas cautelares (fls. 3-4 C. medidas cautelares), siendo ésta la última actuación, sin que haya solicitud o trámite pendiente de resolver por parte del despacho.

Así las cosas, comoquiera que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más dos (2) años desde la última actuación, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

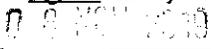
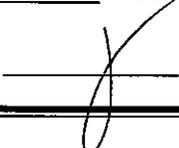
Expediente: 2016-0029

**RESUELVE**

- 1.- Decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo de la referencia, atendiendo lo señalado en el literal b), numeral 2º del art. 317 del C.G.P.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>60</u> de hoy	
	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

Tunja, 07 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES –  
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE  
BOYACÁ  
**DEMANDADO:** LUIS ENRIQUE GARCÍA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920160015800

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 4 en providencia de fecha 16 de octubre de 2019 (fls. 209-212), por medio de la cual se ordenó a este Juzgado que dentro del término de diez (10) días siguientes al cumplimiento de la citada providencia, realizar nuevamente la audiencia inicial celebrada el pasado 22 de mayo de 2018. En consecuencia, se dispone:

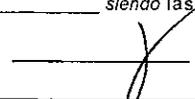
**PRIMERO:** Convocar al demandante ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ, al demandado LUIS ENRIQUE GARCÍA y a sus apoderados, para que concurran a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** a las **9:00 a.m.**, y se continuará inmediatamente con la audiencia de instrucción y juzgamiento, única audiencia en la cual se proferirá sentencia. La audiencia se llevará a cabo en la sala B1-6 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO:** Frente al decreto de pruebas, el despacho manifiesta que el auto de fecha 15 de marzo de 2018 visto a folios 124 y 125 se mantiene incólume, por lo que las decisiones adoptadas en esa providencia no sufren ninguna modificación. Así las cosas, el día de la audiencia se practicarán nuevamente los testimonios de MARIO ERNESTO LÓPEZ SOLER y GILBERTO OTÁLORA VELANDIA, razón por la cual deberán ser citados por la parte interesada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u> , de hoy <u>07 NOV 2019</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
El secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00198

Tunja, 07 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**DEMANDADO: JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ – CORPABOY**  
**RADICACIÓN: 15001333300920170019800**

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por los artículos 48 y s.s., y 108 C. G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

1.- Desígnese como Curador *Ad litem* de EDILMA SAINEA DE CEPEDA, a los siguientes abogados de la lista de auxiliares de la justicia:

- LYNDA VIVIANA ANTOLINEZ ACOSTA, residente en la carrera 10° No. 29 - 89, Local 5, de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3014369126.
- WILLIAM BARRERA MONTAÑA, residente en la calle 10° No. 5 A - 68 TB, apartamento 502, de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3208085244.
- YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS, residente en la calle 13 A No. 9 - 67 de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3118309286.

2.- Desígnese como Curador *Ad litem* de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ - CORPABOY, a los siguientes abogados de la lista de auxiliares de la justicia:

- MARIA ELENA YOLAN BERNAL QUINTERO, residente en la calle 20 No. 6 - 44 de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3133609801.
- YENNY MARLEN BOLAÑOS CARDOZO, residente en la diagonal 69 B No. 1 - 42 de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3132821749.
- ELIZABETH BOLIVAR CELY, residente en la carrera 10 No. 16 - 19, oficina 506, de la ciudad de Tunja. Teléfono: 3003237818.

3.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual se admitió la demanda y a posesionarse del cargo, acto que conlleva su aceptación<sup>1</sup>.

4.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

---

<sup>1</sup> Art. 48 del C.G.P., No. 7°.



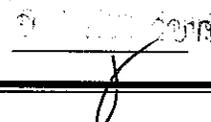
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-00198*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u>, de hoy Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00219

Tunja, 07 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ARQUIDIÓCESIS DE TUNJA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170021900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 151 a 155) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 22 de octubre de 2019 (fls. 135 a 144), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u> , de hoy	
08 NOV 2019	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBAJILLO ÓLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00172

Tunja, 07 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO CEPEDA PORRAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800172 00

### Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, que obra a folios 1 a 7 del cuaderno llamamiento en garantía, previo los siguientes:

### Antecedentes

Mediante auto de quince (15) de noviembre de 2018, éste despacho admitió la demanda de la referencia, durante el término de traslado de la demanda, la apoderada de la POLICÍA NACIONAL, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a la aseguradora LA PREVISORA S.A.

Señaló que la POLICÍA NACIONAL, tomó Póliza No. **1010457** expedida por la Compañía Aseguradora La Previsora S.A., con vigencia desde el 16/02/2017 a 16/02/2018, bajo el amparo que incluye, responsabilidad civil extracontractual, daños a bienes de terceros, amparo protección patrimonial, asistencia jurídica en proceso penal y civil; y cuya finalidad es la de asegurar el parque automotor de la institución policial frente a los posibles daños que se ocasionen a terceros, por lo que en su dicho, LA PREVISORA S.A., debe ser vinculada al proceso como llamada en garantía, para que ampare los daños que pudo haber causado el vehículo de propiedad de la Policía Nacional Renault Duster de siglas 69-0184 de placas DYY 137.

### Consideraciones

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00172

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 64 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el fundamento fáctico y jurídico del escrito de llamamiento en garantía, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado hizo las siguientes consideraciones:

“En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que ello tiene por finalidad establecer los extremos y los elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”<sup>1</sup> (se destaca).

Todo lo anterior se ve reforzado por el hecho de que, aun cuando actualmente el CPACA dispone que la simple invocación hace procedente el llamamiento, esa Corporación ha mantenido vigente la necesidad de fundamentar adecuadamente dicha petición:

“(…) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (…)”<sup>2</sup> (se destaca).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 23 de mayo de 2016, rad. 2013-00092 (AG), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00172

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, la solicitud de llamamiento en garantía no requiere prueba sumaria de la existencia del vínculo contractual:

*“Allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo<sup>3</sup>”.*

En el presente caso se tiene que la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL no solo argumentó en el llamamiento las razones por las cuales solicita que la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., sea vinculada al presente proceso, sino que también aportó, copia del “Seguro Automóviles Póliza Colectiva No. 1010457” (fl. 9 C. llamamiento), cuya amparo es la responsabilidad civil extracontractual en su modalidad daño bienes de terceros.

Igualmente, revisada la Póliza No. 101045 ésta tenía vigencia desde el día 16 de febrero de 2017 hasta el día 16 de febrero de 2018, término en el cual tuvo ocurrencia el accidente de tránsito entre los vehículos de placas UQX965 y DDY137, esto es, el catorce (14) de mayo de dos mil diecisiete (2017)<sup>4</sup>.

Adicionalmente, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro del término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitase el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el contenido de ésta providencia al representante legal de **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe al llamado en garantía, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 4 de febrero de 2019, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01 (60.704).

<sup>4</sup> Según el Informe de Tránsito No. 15001000 visto a folio 17 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00172

numeral 15<sup>5</sup> y 61, numeral 3<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el contenido de ésta providencia a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia. Póngasele de presente que las copias de llamamiento en garantía quedaran en la Secretaria del Despacho a su disposición.

**CUARTO.-** Notificar personalmente el contenido de ésta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia. Póngasele de presente que las copias de llamamiento en garantía quedaran en la Secretaria del Despacho a su disposición.

**QUINTO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** deberá aportar los respectivos traslados tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, para la sociedad vinculada.

**SEXTO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual deberá consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
LA PREVISORA S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del**

<sup>5</sup> ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)  
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00172

**Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"**, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.- SUSPÉNDASE** el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamado en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral séptimo de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.-** Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía 1.057.576.690 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 197.740 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 78 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. -	
60	de hoy
02 NOV 2019	
siendo las	





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0194

Tunja, 07 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL LADINO VEGA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACION:** 15001333300920180019400

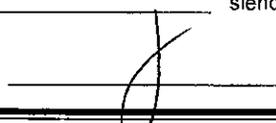
Revisado el expediente, y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 9 de octubre de 2019 (fls. 89 - 93), mediante la cual se revocó el auto proferido por este Despacho el 13 de junio de 2019, que decretó el desistimiento tácito de la demanda (fl. 75).
2. En vista que ya fueron sufragados los gastos del proceso, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales 2, 3 y 6 del auto de 7 de diciembre de 2018 (fl. 67)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y demandados que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u>	
de hoy <u>07 NOV 2019</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0197

Tunja, 07 de Noviembre de 2019.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** DARÍO LEÓN LEÓN

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**RADICACIÓN:** 15001333300920180019700

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 en providencia de fecha 23 de octubre de 2019 (fls. 136-150), por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el pasado 22 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 97-103). En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento al numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u> , de hoy	
<u>07/11/2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00032

Tunja, 09 de Noviembre de 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA AMALIA BAEZ SALAZAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190003200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-6** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Acéptese la renuncia de poder de la abogada INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.733.455 y T.P. N° 152.068 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al memorial visto a folios 102 a 108 del expediente. De conformidad con el artículo 76, inciso 4°, del C.G.P., comuníquese la anterior determinación a la entidad.

**CUARTO.-** Requiérase al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG a efectos que proceda a nombrar apoderado en el presente proceso y así ejerza su derecho a la defensa.

**QUINTO.-** Por secretaria OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y/o funcionario competente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, expida y allegue certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión la demandante, en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionada. Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u> , de hoy <u>09 de Nov. 2019</u> siendo las: 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0050

Tunja, 07 de Noviembre de 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LIDA MARCELA SARMIENTO CARREÑO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**RADICACIÓN: 15001333300920190005000**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **tres (3) de diciembre de 2019 a partir de las 2:00 p.m.**, en la sala de audiencias B1 - 2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

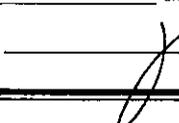
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Reconocer personería a la abogada **YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA**, portadora de la TP. No. 226.117 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 70).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>60</u>	
de hoy <u>08 NOV 2019</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	

<sup>3</sup> **Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00057

Tunja, 07 Nov 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARINA ISABEL RUBIANO CHIQUIZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-009-2019-00057-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 192.- (...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

Este Despacho en audiencia inicial del 24 de septiembre de 2019, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (fls. 90 a 97).

La apoderada de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls. 101 a 103), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme a la norma previamente citada.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** como fecha y hora el día **veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación a que se refiere el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A en la **Sala de Audiencias B1-6**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROSA MILENA ROBLÉS ESPINOSA**  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00057*

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u>, de hoy <u>08 de Mayo 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00081

Tunja, 07 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CONCEPCIÓN FLOR ENA CECILIA VILLAMIL DUARTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190008100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-6** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Reconócese personería al abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificado con C.C. No. 1.049.635.725 y portador de la T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folios 51.

**CUARTO.-** Reconócese personería a la abogada TANNIA SAYURY RODRÍGUEZ TRIANA, identificada con C.C. No. 40.047.132 y portadora de la T.P. No. 130.662 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 63.

**QUINTO.-** Por secretaria OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y/o funcionario competente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, expida y allegue certificación donde expresamente consten los factores salariales con base en los cuales cotizó para pensión la demandante, en el último año de servicio a la adquisición del status de pensionada. Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u> , de hoy <u>08 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00088

Tunja, 07 de Julio de 2019

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** CIRO CAPACHO QUINTANA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC) y Otros.  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190008800

En virtud del informe secretarial que antecede, se **DISPONE** lo siguiente:

**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019 (fls. 619 a 628 del cdno. 2 de verificación de cumplimiento), revocó la providencia proferida por este despacho el 8 de octubre de 2019 (fls. 518 a 525 del cdno. de verificación de cumplimiento), por medio de la cual se había impuesto sanción de multa al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), Mayor JUAN JAVIER PAPA GORDILLO.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría REQUIERASE al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), Mayor JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, a fin que dentro de los dos (2) días siguientes, frente al cumplimiento del fallo emitido dentro de la acción de tutela de la referencia informe a este Despacho: **i)** si ya fueron recolectados todos los exámenes médicos que fueron ordenados por el especialista al señor CIRO CAPACHO QUINTANA el 8 de julio de 2019, **ii)** si ya se efectuó la cita de control por neumología con los referidos exámenes, **iii)** si tal especialista ya emitió el concepto a que hace referencia el numeral tercero de la sentencia de tutela y de ser afirmativo lo anterior **iv)** en qué sentido fue emitido tal concepto. De todo lo anterior, deberá anexar los soportes correspondientes.

**TERCERO.-** Por Secretaría REQUIERASE a la Directora de la Regional Central del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), IMELDA LOPEZ SOLORZANO, superior jerárquica del Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), Mayor JUAN JAVIER PAPA GORDILLO; para que de forma inmediata requiera al inferior frente el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, o, para que dentro de los dos (2) días siguientes, allegue los documentos (pruebas) que permitan establecer su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00088*

<p><b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6º</u>, de hoy <u>D O N D I E</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00090

Tunja, 07 NOV 2019

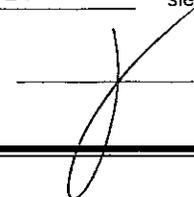
REF: ACCION DE TUTELA  
ACTOR: CARLOS CESAR HERNÁNDEZ CANSINO  
DEMANDADOS: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD  
EJÉRCITO.  
RADICACION: 1500133330092019-00090 00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veinte (20) de agosto de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u> , de hoy	
<u>07 NOV 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0098

Tunja, 07 de Noviembre 2019

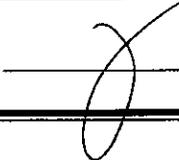
**REF: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: HÉCTOR PÉREZ OROZCO**  
**DEMANDADOS: EPAMSCASCO Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 15001333300920190009800**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 20 de agosto de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u>	
de hoy	
<u>07</u> de <u>NOV</u> 2019	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00099

Tunja, 07 NOV 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACTOR: JOSE LUIS GÓMEZ ORTEGA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL – BATALON DE ARTILLERÍA No. 8 – SAN  
MATEO  
RADICACIÓN: 15001333300920190009900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (fl. 40).

**SEGUNDO.-** ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 60 de hoy 08/11/2019 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00132

Tunja, 07 de Agosto de 2019

<b>Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Ref.</b>	<b>150013333009 2019 00132 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>EDWIN OCTAVIO MARIN AGUDELO</b>
<b>Demandados</b>	<b>ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA — EPAMSCASCO — OFICINA DE TRÁMITES 72 HORAS</b>

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 02 de agosto de 2019, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el interno EDWIN OCTAVIO MARIN AGUDELO en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL — DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, amparando su derecho fundamental a la salud. Además el fallo en su parte resolutive señaló lo siguiente:

«.- **PRIMERO.-** Amparar el derecho fundamental de petición de/interno EDWIN MARIN AGUDELO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA - EPAMSCASCO que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo responda de fondo y de manera congruente las peticiones realizadas por el accionante relacionadas con el beneficio administrativo de 72 horas.

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

*"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

**Sino lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Vistas las anteriores consideraciones y comoquiera que el fallo proferido por este despacho, mediante providencia de 02 de agosto de 2019, amparó el derecho fundamental invocado por el accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia y disponiéndose el despacho a requerir nuevamente el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00132

cumplimiento del fallo de tutela, se advierte un memorial por parte del Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA — EPAMSCASCO, donde se hace referencia al cumplimiento de la orden contenida en la providencia de la referencia.

En el mentado documento recibido el trece (13) de septiembre de 2019, se indica que "(...) En aras de evitar novedades a la hora de darle salida a su permiso de 72 horas, el día 22 de junio de 2019 el establecimiento solicito al juzgado 002 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán a quien le correspondió la vigilancia de su condena y QUIÉN APROBÓ EL BENEFICIO DE 72 HORAS, para que revise su hoja de vida y nos informe si su beneficio administrativo se encuentra vigente o por el contrario le fue revocado. Cabe resaltar que el PPL ya le fue reactivado el beneficio de 72 horas y se encuentra saliendo desde el 30 de agosto de 2019"(fl. 44). En efecto, obra dentro del expediente copia del Oficio de fecha 25 de junio de 2019 donde se da respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, así como de la constancia de notificación personal al interno EDWIN OCTAVIO MARIN AGUDELO (fls. 12-17).

En razón a que ya se ha cumplido la orden que se impartió en la sentencia de fecha 02 de agosto de 2019, esto es, la concesión del permiso administrativo de 72 horas, el despacho procede a declarar el cumplimiento del fallo referido.

En mérito de lo expuesto, se

**RESOLVE**

**PRIMERO:** Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. **2019-00132-00** de fecha 02 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u> de	
hoy <u>9 de Julio 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0180

Tunja, 07 de Octubre de 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CIELO ADELFA TRUJILLO SERNA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190018000

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 (fl. 47), el despacho dispuso inadmitir la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la ciudadana CIELO ADELFA TRUJILLO SERNA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

### CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de subsanación o corrección de la demanda dentro de los diez (10) días concedidos para el efecto. Veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión venció el día 30 de octubre de 2019, oportunidad durante la cual la parte actora ni su apoderado intentaron enmendar la irregularidad descrita en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referentes a la estimación razonada de la cuantía, el acápite de las normas violadas ni el concepto de su violación y las pretensiones de la demanda, dentro del término establecido para el efecto, el despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

### RESUELVE

**Primero.-** RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la ciudadana CIELO ADELFA TRUJILLO SERNA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva.

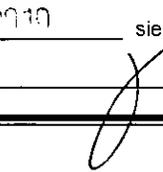
**Segundo.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.-** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA

2

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u> , de hoy	
<u>07</u> de <u>Octubre</u> de <u>2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0189

Tunja, 07 de Noviembre de 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: EDWIN MAURICIO VELASQUEZ PEÑA**  
**DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**RADICACIÓN: 15001333300920190018900**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 (fl. 70), el despacho dispuso inadmitir la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el ciudadano EDWIN MAURICIO VELASQUEZ PEÑA en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

### CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda, toda vez que no fue presentado memorial de subsanación o corrección de forma adecuada, dentro de los diez (10) días concedidos para el efecto. Veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión venció el día 30 de octubre de 2019, oportunidad durante la cual el apoderado de la parte actora intentó enmendar la irregularidad descrita en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigió la irregularidad referente a la copia del Auto No. 000947 del 12 de agosto de 2019 proferido por la Contraloría General de la República, dentro del término establecido para el efecto, el despacho procederá a rechazar la demanda dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

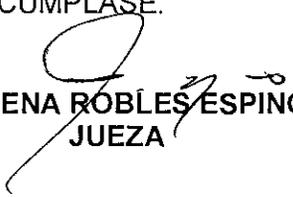
### RESUELVE

**Primero.-** RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el ciudadano EDWIN MAURICIO VELASQUEZ PEÑA en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por lo expuesto en la parte motiva.

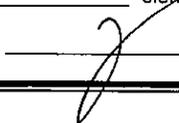
**Segundo.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero.-** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

2

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 60, de hoy	08 NOV 2019
	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0069

Tunja, 08 de Julio de 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ HERNANDO AYALA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001333301120160006900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Poner en conocimiento de la parte demandante y de su apoderado, los documentos vistos a folios 29 a 35 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales que consideren pertinentes.

2.- Previo a dar trámite a la solicitud vista a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares, **requiérase al apoderado de la parte demandante**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado copia de la providencia proferida por el despacho de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz dentro del proceso ejecutivo No. 15238333975220150011901, por medio de la cual se decretó el embargo de las cuentas que la UGPP posee en el Banco Popular, así como copia de las actuaciones posteriores por medio de las cuales se materializaron las medidas cautelares.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u> , de hoy	
<u>08 de Julio de 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

Tunja, 08 NOV 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RICARDO FARFÁN RUÍZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001333301320160011300

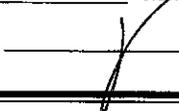
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Poner en conocimiento de la parte demandante y de su apoderado, el documento visto a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales que consideren pertinentes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>60</u> de hoy	
<u>08 NOV 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2018-0029

Tunja, 07 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**DEMANDADOS: OSCAR EDUARDO RIAÑO ALONSO, ARTURO ALFONSO ORTEGON CORREDOR Y CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
**RADICACIÓN: 15001333301420180002900**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **doce (12) de diciembre de 2019 a partir de las 2:00 p.m.**, en la sala de audiencias B1 - 2 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

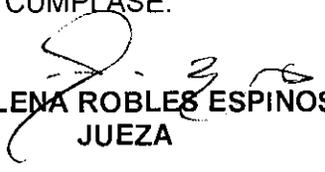
3.- Reconocer personería a la abogada **MARÍA ESTHER GARCÍA JIMÉNEZ**, portadora de la TP. No. 40.929 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del señor **ARTURO ALFONSO ORTEGON CORREDOR**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 202).

4.- Reconocer personería al abogado **JAIR GABRIEL FONSECA GONZÁLEZ**, portador de la TP. No. 33.590 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del señor **CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 218).

5.- Reconocer personería al abogado **LUÍS ANÍBAL FIGUEREDO MACÍAS**, portador de la TP. No. 104.046 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del señor **OSCAR EDUARDO RIAÑO ALONSO**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 346).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>60</u>	
de hoy <u>08 NOV 2019</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	

<sup>2</sup> Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.